



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 22 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, a efecto de que se dirima quien debe ostentar la competencia dentro del presente asunto, por tramite de recusación que fuere formulada contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad. Provea


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, veinticuatro (24) de agosto de 2021

Procede este Despacho a resolver la recusación propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del Dr. JOSE EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se presenta proceso monitorio por parte de BRYAN ANDREY GOMEZ LEON a través de apoderada judicial en contra de NORBY ALEJANDRA MACIAS GARCIA, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño

Posterior a la admisión de la demanda, fue presentado memorial por parte del Abogado HUGO FERNANDO GARCES GUZMAN en calidad de apoderado judicial de la demandada NORBY ALEJANDRA MACIAS, solicitando la declaración del impedimento por parte del Juez de conocimiento en el asunto, con fundamento en la causal establecida en el Artículo 56 Numeral 9 del Código de Procedimiento Penal que reza: *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado”*, manifestando que ello se produce toda vez que la demandada realizó denuncia penal contra el



funcionario judicial.

Mediante auto interlocutorio No. 336 de fecha 28 de octubre de 2020 el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, resuelve *“negar el impedimento interpuesto por el apoderado pasivo...”*

Seguidamente, el apoderado del extremo demandado, en atención a que no fue aceptada la recusación, solicitó vigilancia administrativa al proceso, a efectos de determinar si se estaban transgrediendo garantías y principios procesales por parte del juez de conocimiento.

Con oficio No. CSJMEO20-14 de fecha 10 de diciembre de 2020, emanado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se exhortó al Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, a dar cumplimiento a la norma en el sentido de enviar al superior el expediente con base en el Artículo 143 C.G.P.

Luego, mediante auto interlocutorio 399 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, resuelve remitir el proceso no al superior como fue indicado, sino a su homologo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Una vez recibido el plenario por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, en atención a que no había claridad respecto a la aceptación de los hechos o no de la recusación formulada, resuelve remitir a este Despacho Judicial el expediente para que se resuelva de fondo lo pertinente a la recusación, a efectos de determinar quien debe tener el conocimiento del proceso.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2021 este Juzgado previo a resolver, dispone requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, a efectos de que allegara la totalidad del expediente, toda vez que se avizoraba el faltante de piezas procesales.

Una vez arrimado el expediente en su totalidad se dispone pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

Para dispensar, se tiene que el representante judicial de la parte demandada, fundamenta su solicitud en la causal 9º del artículo 56 del Código de



Procedimiento Penal, que al tenor reza:

"Artículo 9. Causales de impedimento.

"Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado"

Con base en lo anterior, se indica que la solicitud a efectos de que el Juez se declare impedido radica en que, contra éste la demandada NORBY ALEJANDRA MACIAS, interpuso denuncia por hechos que ahora son materia de investigación por parte de la Fiscalía, a lo cual, refiere que con Oficio No. 38-2020 D.C.M de fecha 31 de julio de 2020 fueron denunciados los hechos ante el Director Seccional de Fiscalía de Vichada, mencionando que con fecha 6 de octubre de 2020 la Técnico I, ENEYDA MEDIDA CONSOLACION les informa que mediante oficio No. 20660-074 se remitió al Meta y que consultado el SPOA se evidencia que las diligencia se encuentran en la Seccional Meta con radicado NUNC 9900160006422020000308 por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto.

En este punto, es oportuno indicar en primer lugar que el trámite respecto a impedimentos y recusaciones en materia civil se encuentra expresamente contemplado en el Título V, Capítulo II Artículo 140 y ss del Código General del Proceso

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación que pueden ser formuladas:

"Art. 141 CAUSALES DE RECUSACIÓN:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*



3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*



11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".*

Así las cosas, una vez se revisa la solicitud del apoderado judicial del extremo demandado, encaminada a que el Dr. JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA Juez Primero Promiscuo Municipal, se declarara impedido para continuar con el conocimiento del proceso monitorio que aquí nos ocupa, se puede inferir que fue formulada de manera inadecuada, teniendo que el contenido de la causal invocada, además de haberse indicado la normativa penal a un proceso de naturaleza civil, ni siquiera se encaja en los hechos que pone en conocimiento, pues, la causal referida hace hincapié en que el funcionario debe apartarse del conocimiento del proceso al tener la calidad de socio o tener algún tipo de sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho con alguna de las partes, denunciante o víctima, a lo cual, en nada hace alusión el togado memorialista que el funcionario judicial tenga dicha característica o calidad con su prohijada, pues este, solo se centra en referir que su mandante interpuso previamente una denuncia penal contra el funcionario judicial, más sin embargo, no invoca la causal adecuada, la normatividad aplicable a la materia, y así mismo no allega la prueba oportuna y pertinente, tal como lo establece el Artículo 143 C.G.P., pues, solo se remiten unos documentos con los que no se logra inferir una denuncia interpuesta contra el funcionario judicial, carga procesal netamente del extremo recusante.

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba



decidir un asunto, por manera que, es preciso puntualizar que no toda circunstancia reúne las condiciones legales necesarias para recusar válidamente al Juez del asunto, y por esto se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que son taxativas y perentorias en cada materia; excluyen; la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, es decir, son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (fundamentada en hechos ciertos); no dependen del querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto, por ende, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las previsiones dispuestas en los artículos 140 y ss del Código General del Proceso para la formulación de la recusación, teniéndose que esta se encuentra indebidamente formulada, así como sin fundamento y pruebas necesarias.

Ahora bien, del trámite dado a la solicitud, se tiene que el funcionario judicial recusado, mediante auto interlocutorio 336 de fecha 28 de octubre de 2020, resuelve negar el impedimento impetrado en su contra, sin embargo, no realiza la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Artículo 143 C.G.P., pues lo correspondiente una vez negado el impedimento, era haber enviado el proceso a esta instancia superior a efectos de resolver de fondo, no obstante, el Juez de conocimiento indica a lo largo de sus pronunciamientos que la negativa del impedimento no fue por no aceptar los hechos, sino porque el togado memorialista cito mal la norma.

Conforme lo anterior, nótese que el trámite dado por parte del Juez de conocimiento primigenio fue inapropiado, pues si lo que este consideraba era que la causal invocada resultaba ser diferente a las previstas en el Artículo 141 C.G.P. por haberse referido el memorialista recusante a la del artículo 56 Numeral 9 C.P.P., el proceder correcto era el rechazo de plano de la solicitud tal como lo determina el inciso final del Artículo 142 Ibidem y de esa manera si continuar con el conocimiento del trámite, pudiendo el apoderado judicial recusante, volver a formular en debida forma y con los medios de prueba necesarios su solicitud en una nueva oportunidad para su nuevo pronunciamiento, no obstante, al haberse resuelto negar el impedimento, lo correspondiente como ya se hizo alusión, era el envío del expediente a este Despacho Judicial como superior funcional, pese a ello, se tiene que inclusive al ser requerido y exhortado el funcionario judicial recusado Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, por parte de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en razón a la vigilancia administrativa aperturada, para que remitiera el expediente a este



Juzgado, tampoco se realizó, ni cumplió lo requerido, resolviéndose por parte del funcionario recusado la remisión injustificada del proceso a su homologó Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, cuando ello solo podía proceder si se hubiesen aceptado los hechos expuestos por el recusante, lo cual no es el caso, pues se resolvió fue negar el impedimento invocado mediante auto interlocutorio 336 de fecha 28 de octubre de 2020, actuación que genera dilación en el trámite al tener el expediente que peregrinar ante varios despachos judiciales injustificadamente.

Así las cosas, se puede avizorar el incorrecto trámite dado a la solicitud del apoderado judicial del extremo demandado, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, a quien se le hace un llamado de atención, para que en lo sucesivo y sin ningún tipo de desviación o capricho, de aplicación debida a la normatividad y a los trámites procedimentales dispuestos en la ley, así como también a los requerimientos realizados por sus superiores jerárquicos y funcionales.

Consecuente con todo lo anterior, y como quiera que la formulación de recusación no se invoca en ninguna de las causales previstas en el Artículo 141 C.G.P., citándose una normativa que no es aplicable a la materia civil y que se encuentra erróneamente relacionada, se determina que la recusación resulta infundada, pues, ni siquiera hay claridad y contundencia en la solicitud elevada, toda vez que hace alusión a condiciones contrarias a los hechos narrados.

En mérito de lo expuesto y sin más elucubraciones, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA).

RESUELVE

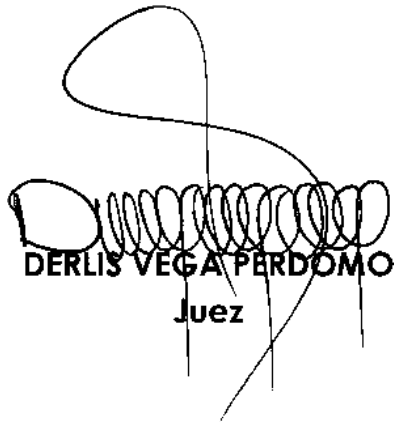
PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad JOSE EDUARDO PINEDA RODRIGUEZ, realizada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

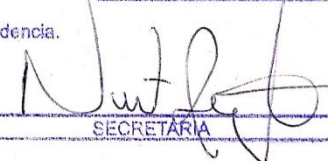
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad para que continúe con el conocimiento del proceso, realizándose llamado de atención para que en lo sucesivo acate las previsiones dispuestas en la normatividad legal para los asuntos a resolver, así como también los requerimientos y órdenes dadas por sus superiores jerárquicos y funcionales.



TERCERO: Infórmese lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
25 AGO 2021	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	020
la anterior Providencia.	
	
SECRETARÍA	